



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-003/2023

ACTORA: MAGDALENA LILIA MEDRANO
ZARAGOZA

RESPONSABLES: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: LETICIA TRUCIOS
CAMARILLO

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Puebla, Puebla; diez de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza**, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia de ese instituto político dentro del expediente **CJ/JIN/113/2022** que sobreseyó un juicio de inconformidad promovido contra la elección de la Presidencia del Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.

INDICE

G L O S A R I O.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.	2
II. Instancia partidista.....	3
III. Juicio de la ciudadanía local.....	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
SEGUNDO. TERCERA INTERESADA.....	5
TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	7
R E S U E L V E:.....	21

GLOSARIO.

Actores, Actora, enjuiciantes:	Parte	Magdalena Lilia Medrano Zaragoza
Código Local, CIPEEP o Código comicial:		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:		Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria:		Convocatoria para la asamblea Estatal y Lineamientos para la Integración y desarrollo de la misma, del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla.
Comisión de Justicia:		Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Estatal:		Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comité Directivo Municipal:		Comité Directivo Municipal del PAN del Municipio de San Gabriel Chilac, Puebla.
Comisión de Proceso:		Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla.
Municipio		Municipio de San Gabriel Chilac, del Estado de Puebla
PAN:		Partido Acción Nacional
Sala Superior del TEPJF:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1.1. Providencias El diez de agosto el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, público en los estrados físicos y electrónicos las providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales en el Estado de Puebla para elegir propuestas al



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Consejo Nacional y al Consejo Estatal; delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/074-17/2022.

1.2 Convocatoria. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el *Comité*, publicó en los estrados físicos y electrónicos la *Convocatoria*, así como sus normas complementarias.

1.3 Registros de planillas. El nueve de septiembre de dos mil veintidós en el acuerdo **COP-PUE-025/2022** se aprobó el registro de la planilla encabezado por la militante y aspirante Leticia Trucios y el doce del mismo mes a través del acuerdo **COP-PUE-027/2022** se aprobó el registro de la planilla encabezada por la ahora actora, ambos acuerdos fueron aprobados por *La Comisión de Proceso para Presidir el Comité Directivo Municipal*.

1.4 Jornada electoral y resultados. El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN¹ en la que consta que la actora **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** fue electa como Presidenta del Comité Directivo Municipal de ese ente Político en San Gabriel Chilac, Puebla.

II. Instancia partidista.

1.5 Demanda. En contra de los resultados de la asamblea de referencia, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la ciudadana **Leticia Trucios Camarillo** interpuso juicio de inconformidad intrapartidario, el cual se integró en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN con la clave **CJ/JIN/113/2022**.

El cinco de octubre de esa anualidad, la actora intervino como tercera interesada en dicho asunto, a fin de expresar los argumentos que estimó conducentes.

1.6 Acuerdo y diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia emitió dentro de

¹ Dato localizable en la copia certificada de la Acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla, visible en el reverso de la foja 102.

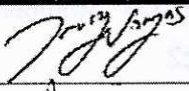
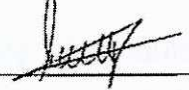
dicho expediente de inconformidad un acuerdo por el cual ordenó a la Comisión de Proceso realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

La actora señala en su demanda que el uno de diciembre de la misma anualidad, le notificaron el acuerdo respectivo.

1.7 Resultados del recuento. Como resultado de las diligencias de recuento, el seis de diciembre de dos mil veintidós, se dio un cambio de ganador, esto es, contrarios a los obtenidos en la asamblea del veinticinco de septiembre, tal como se ilustra:

VOTACIÓN OBTENIDA NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	Cuarenta y tres
Leticia Trucios Camarillo	46	Cuarenta y seis
Votos Nulos	14	Catorce
Votación Total	103	Ciento tres
Militantes en lista nominal	113	Ciento trece
Militantes que votaron	103	Ciento tres

En tal diligencia estuvo presente el representante de la actora. Tal como se observa en la imagen que se ilustra a continuación, en la que se aprecia que firmó bajo protesta dichos resultados.

NOMBRE CANDIDATA	NOMBRE REPRESENTANTE DE LA CANDIDATA	PROPIETARIO O SUPLENTE	FIRMA	SAQUE CON O SIN FIRMA, BAJO PROTESTA
MAGDALENA LILIA MEDRANO ZAMBRANO	Irving Vargas Ramírez			X
LETICIA TRUCIOS CAMARILLO	Leticia Trucios Camarillo			

Sin que conste que tales resultados fueran impugnados.

1.8 Resolución del juicio de inconformidad. El diez de diciembre de dos mil veintidós la Comisión de Justicia emitió sentencia en el **CJ/JIN/113/2022**, por la que resolvió: **“Que, derivado de un acto intraprocesal ordenado por esta instancia partidista, los hechos manifestados por la recurrente dejaron de causarle agravio”.**



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-003/2023

Por lo que la responsable determinó sobreseer el medio de impugnación de conformidad con el numeral 118 fracción III del Reglamento de Selección de Candidatos que establece que ocurrirá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Tal determinación se notificó a la actora el mismo día.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Recepción. Inconforme con lo anterior el trece de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó ante la oficialía de partes de la *Comisión de Justicia*, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-003/2023** asimismo, instruyó turnarlo a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio; admitió las demandas y probanzas ofrecidas y aportadas por las partes; y finalmente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte diversa resolución relacionadas con la elección intrapartidaria de la presidencia del Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. TERCERA INTERESADA.

Se tiene como tercera interesada en el juicio de la ciudadanía a la ciudadana

Leticia Trucios Camarillo, quien se ostenta como ganadora de la elección controvertida, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

Puesto que se presentó de manera oportuna, tal como consta en las cédulas de publicitación del expediente.

Por otra parte, la recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del recuento llevado a cabo por la responsable y en consecuencia la resolución impugnada. Ese interés en la causa se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por la actora, impactaría en los resultados obtenidos por el compareciente, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Por lo anterior, solicita que se declaren como infundados, inoperantes e insuficientes los agravios de la parte actora.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firmas autógrafa de quien comparece; se identifican los actos controvertidos, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la resolución es de diez de diciembre de dos mil veintidós y el juicio lo presentó el trece de diciembre siguiente ante la responsable, esto es, dentro de los tres días siguientes previstos en la legislación local.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos.

En el caso, la parte actora comparece por derecho propio y ostentándose como ganadora en la elección controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-003/2023

d. **Definitividad.** Se debe tener por satisfecho, al no existir otro medio impugnativo en la instancia partidista que resulte procedente contra el acto que se combate.

CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

a. Pretensión:

La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la determinación impugnada; y, en consecuencia, confirme el cómputo de la elección llevado a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

b. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si en el caso le asiste la razón a la parte actora; o si, por el contrario, deben confirmarse los actos emitidos por el órgano partidista responsable dentro de los autos del juicio de inconformidad intrapartidista.

c. Síntesis de agravios.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la parte actora señala, en esencia los agravios siguientes:

I. Agravios contra la resolución impugnada

II. Agravios contra el recuento de votos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, en términos de la jurisprudencia **03/2000** de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del TEPJF, en diversas ejecutorias, que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de demanda constituyen un principio de agravio. Esto, en atención a lo establecido en los artículos 2 párrafo 1 y 23 párrafo 3 de la Ley de Medios, preceptos en los que se recogen los principios generales “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el

derecho”, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda o de su construcción.

Ahora bien, la Segunda Sala de la SCJN en la Tesis: 2a. CXXVII/2013 (10a.) de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**, ha sostenido que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional.

Es importante precisar que la suplencia de la deficiencia de la queja **se limita a corregir, integrar o completar lo que ya está señalado -de alguna manera- en la demanda**. Es decir, supone la existencia de un planteamiento que no fue correcta o exhaustivamente expresado en la demanda, y debe ser desarrollado a cabalidad por quienes juzgan.

En ese contexto, se atenderá la estrecha vinculación que pudieran guardar los agravios entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**², que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En ese tenor se estima lo siguiente:

AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/113/2022.

² Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-003/2023

Los agravios son **inoperantes**.

Decisión.

En primer término, es importante responder los cuestionamientos siguientes a fin de determinar lo conducente:

¿Qué resolvió la responsable en la instancia primigenia?

La Comisión de Justicia del PAN determinó **sobreseer** el juicio de inconformidad promovido por Leticia Trucios Camarillo, por las razones que se transcriben a continuación:

"Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento **prevista en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas**, consistentes en la modificación del acto impugnado de tal suerte que el juicio de inconformidad promovido quede sin materia. Lo anterior en virtud de que los agravios esgrimidos por la promovente fueron esencialmente:

- A) En el caso concreto, es procedente el recuento total de la votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es inferior a un punto porcentual y a la cantidad de votos nulos.
- B) Las boletas correspondientes a la elección del CDM también fueron utilizadas para la relativa al Consejo Estatal del PAN en Puebla.
- C) Se extrajeron más boletas de las urnas, en relación con el número de militantes que votaron.
- D) Sufragios emitidos en favor de la actora se contabilizaron como nulos.

Sin embargo, obra en autos de copa certificada del ACTA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; de seis de diciembre, de la que se advierte que llevando a cabo el referido recuento, la planilla encabezada por la promovente obtuvo el triunfo por tres votos. En este sentido, resulta evidente que derivado de un acto intraprocesal ordenado por esta instancia partidista, los hechos manifestados por la recurrente dejaron de causarle agravio, por lo que el medio de impugnación quedó sin materia, procediendo su sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 118, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **sobresee** el medio de impugnación"

Tal determinación se notificó a la actora el mismo día.

Ahora bien, el siguiente cuestionamiento es:

¿Qué argumentos expone la actora en su demanda?

Para efectos de mayor claridad, se transcriben los argumentos que la actora expone en su demanda:

QUE, el pasado **01 de diciembre de 2022**, fui notificada mediante **oficio signado por el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso**, C. Jorge Jiménez Calderón, de cuyo contenido se advierte un acuerdo – ilegal – emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en razón del expediente CJ/JIN/113/2022 por el que se le ordena de forma sui generis a la Comisión Organizadora del Proceso llevar a cabo, las siguientes acciones: (...)

QUE, dichas diligencias fueron programadas por la Comisión Organizadora del Proceso a desarrollarse el 06 de diciembre de 2022, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Pan en Puebla, iniciándose además la nueva sesión de escrutinio y cómputo con retraso por la falta del paquete electoral, que sin causa justificada tardó más de cinco horas en llegar al lugar del recuento.

QUE, antes y durante el recuento las boletas fueron manipuladas de forma dolosa por los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso, C. Jorge Jiménez Calderón y C. José Roberto Orea Zárate, pues la diferencia a mi favor por tres votos cambió a una diferencia en contra por la misma cantidad, apareciendo, además, más boletas de las registradas en el primer acta de resultados de la Asamblea Municipal.

QUE dichas conductas concatenadas transgreden sistemática y determinadamente los principios constitucionales que deben imperar en todo proceso electoral, en razón de los siguientes:

AGRAVIOS

CONSIDERACIONES GENERALES. Se combate la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción nacional en el juicio de inconformidad radicado en el número de expediente CJ/JIN/113/2022 conforme a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se plantean y que atentan en contra de los principios constitucionales de legalidad, certeza, exhaustividad y autenticidad del sufragio.

La Comisión de Justicia resuelve declarar intentada la vía promovida y el sobreseimiento del Juicio de inconformidad derivado del análisis de los agravios que planteó la C. Leticia Trucios Camarillo consistentes en:

- a) "En el caso concreto, es procedente el recuento total de la votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es inferior a un punto porcentual y a la cantidad de votos nulos.
- b) Las boletas correspondientes a la elección del CDM también fueron utilizados para la relativa al Consejo Estatal del PAN en Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

- c) Se extrajeron más boletas de las urnas, en relación con el número de militantes que votaron.
- d) Sufragios emitidos en favor de la actora se contabilizaron como nulos”

Con la interposición del presente JDC se manifiesta un interés contrario con la resolución emitida por la Comisión de Justicia, dado que este acto atenta en contra de los principios constitucionales de certeza, legalidad, exhaustividad y autenticidad del sufragio, cuyos argumentos expongo conforme a los siguientes puntos.

PRIMERO. DESARROLLO IRREGULAR DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN SAN GABRIEL CHILAC.

- a) **Funcionarios distintos a los previstos en la norma partidista, desahogan la Asamblea de forma ilegal.**

De forma primigenia, el recuento tuvo lugar en razón del juicio de inconformidad interpuesto por la quejosa Leticia Trucios Camarillo, quien afirma que la Comisión Organizadora del proceso (COP) debió realizar el recuento total en razón de acreditarse menos del 1% entre el primero y segundo lugar; ambos hechos resultan falsos, en virtud de que no se acredita criterio alguno de determinancia y de que la COP no es el órgano responsable para el desahogo de la Asamblea, sino el Presidente del Comité Directivo Municipal en turno, y en su defecto la o el Secretario General del mismo y para dilucidar de mejor forma esto, me permito transcribir a continuación la normatividad intrapartidista que así lo sustenta:

(...)

Por lo que **la organización de la Asamblea Municipal se desarrolló de forma ilegal y obscura** pues el responsable de su conducción no fue el Presidente del Comité Directivo Municipal ni el Secretario General del mismo, sino el delegado político del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, **C. Martín Coelo Tecua**, cuya relación laboral sustentó con captura de pantalla del Portal de Transparencia del Comité Directivo Estatal.

(...)

Y cuya participación en la Asamblea se aprecia en la siguiente captura de imagen (manipulando boletas), de un video que será aportado en el apartado de pruebas como **video 1** como prueba de que en ningún momento intervienen el presidente o secretario general del CDM de San Gabriel Chilac.

En la imagen en mérito también se aprecia la participación de la C. Maricarmen Garciamontes Culebro, quien tampoco es integrante del Comité Directivo Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, sino integrante del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, como consta en la captura de pantalla de un Excel del propio Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, C. Marcos Castro Martínez.

Por lo que los resultados de la Asamblea Municipal son nulos, en razón de acreditarse que las personas que recibieron los votos no son las facultadas por la norma partidista como ha quedado acreditado en párrafos anteriores colmando el supuesto de nulidad previsto en el artículo 377 del código de instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla. (...)

- b) **Distribución de boletas para una elección que no correspondió a la de integrantes del Comité Directivo Municipal, por parte de Martín Coeto Tecua y Maricarmen Garciamontes Culebro.**

Al momento de iniciar el punto número 11, correspondiente a la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal, las personas referidas, distribuyeron boletas del proceso para elegir integrantes del CDM para candidatos al Consejo Estatal, confundiendo a los electores. Circunstancia que vulnera la certeza de la elección, pues las boletas sufrieron modificaciones que dificultan identificar la voluntad del voto.

Es decir que, se entregaron boletas de la elección del CDM para elección de Consejeros Estatales, y en dichas boletas le escribieron encima de los nombres de los integrantes el nombre de los aspirantes al consejo. Y el Comité Municipal les ordenó a los militantes que votaron por los consejeros, en las boletas de las candidatas al Comité Municipal **GENERANDO CON ESTO UNA CONFUSIÓN ENTRE EL ELECTORADO** ya que empezaron a votar por la planilla y no por los consejeros.

En este acto vemos algunos errores que son graves y ponen en duda la certeza de los resultados de la elección:

- 1) Alteración y manipulación de las boletas de las elecciones de la Presidenta e integrantes del CDM del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla.
- 2) Confusión generalizada entre la militancia al votar por candidatos al Consejo Estatal con boletas de la elección del CDM.
- 3) Falta de certeza, ya que como se puede observar en la Convocatoria y Normas Complementarias las elecciones se llevarían en un estricto orden, lo cual no fue respaldado por la Comisión Organizadora del Proceso, es decir, no hay certeza por cual elección votaron. Esto se puede comprobar con el Acta de la Asamblea Municipal levantada por la autoridad electoral partidista.

Hecho que quedará plenamente acreditado con video aportado en como **video 2** en el apartado de pruebas del presente curso, pues dicha confusión conculca los principios constitucionales de legalidad y certeza.

c) Falso criterio de determinación en la diferencia entre primero y segundo lugar en término del Acta original.

El acta de resultados de la Asamblea Municipal en San Gabriel Chilac, (reconocidos por la quejosa en su juicio) acreditan que la suscrita obtuvo 43 sufragios sobre 40 de la quejosa, al respecto la tabla que la quejosa aporta, acompañada de una premisa que resultará falsa al margen de lo que a continuación desarrollaré:

(...)

De la simple aritmética arribo a la conclusión de que para que los resultados resulten determinantes la diferencia entre la suscrita y la quejosa debe ser de .83 votos, redondeando dicha decimal a la unidad más cercana el resultado es igual a 1 voto, hecho que no se colma pues la suscrita ganó con 3 votos de diferencia, luego entonces, la diferencia porcentual arroja que mi victoria sobre la quejosa fue de **3.61%**.

(...)

Por lo anterior, queda claro que la Comisión de Justicia lejos de confirmar a mi favor los resultados de la Asamblea, **ordena ilegalmente la reposición de un procedimiento cuyo propósito no es generar convicción, sobre la voluntad de los militantes en San Gabriel Chilac, sino operar a favor de mi contrincante.** Pues lo que la Comisión de Justicia tuvo que hacer fue allegarse de los elementos necesarios para confirmar el triunfo a mi favor y en *último ratio* anular los resultados de la misma, por lo anteriormente



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

desarrollado no ordenar la reposición de un procedimiento ilegal y obscuro.

SEGUNDO. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA SOBRE NUEVA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ILEGAL

La Comisión de Justicia contaba con elementos de convicción para confirmar los resultados a mi favor, o de solicitar elementos probatorios a las partes para sustentar sus pretensiones, toda vez que, a pesar de las ilegalidades en que incurrió la Comisión Organizadora del Proceso, el escrutinio y cómputo de la Asamblea se desahogó al término de la misma y se asentó en Actas de Resultados.

Por lo que acordar el desarrollo de una nueva sesión de escrutinio y cómputo fue ilegal por no colmarse los supuestos establecidos en el artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

(...)

Además, acordar un nuevo escrutinio y cómputo, en sede distinta a la jurisdiccional, resultó ser un burdo exceso que violó el principio de legalidad, pues éste originó que la cadena de custodia se vulnerara como a continuación abordo.

TERCERO. TIEMPO DE TRASLADO DE PAQUETE ELECTORAL INJUSTIFICADO, SE VULNERA LA CADENA DE CUSTOSIA Y SE ACTUALIZA SU NULIDAD.

El nuevo escrutinio y cómputo programado a desarrollarse a las 4:00 p.m., el día 06 de diciembre de 2022 en términos del oficio asignado por el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, C. Jorge Jiménez Calderón empezó con media hora de retraso, debido a que el C. José Roberto Orea Zárate, enviado de la Comisión Organizadora para recoger el paquete, se tardó sin causa aparente ni justificada cinco horas y media en el trayecto que va de la sede de la Comisión de Justicia del PAN Nacional, ubicado en Avenida Coyoacán no 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, México CDMX, a la sede del Comité Directivo Estatal del Pan, ubicado en calle Tulipanes no 6104 de la Colonia Bugambilias en la Ciudad de Puebla, cuando el tiempo de traslado normal es de aproximadamente dos horas.

(...)

Por lo que tengo el temor fundado de que, en el trayecto entre la Ciudad de México y la Ciudad de Puebla, el C. José Roberto Orea Zárate, hizo gala de su fino conocimiento en materia electoral para hacer lo que coloquialmente conocemos en el argot de la delincuencia como "embarazar la urna", pues la diferencia resultó determinante en razón de que aparecen más boletas de las de las reconocidas en el Acta de Resultados original.

(...)

CUARTO. APARICIÓN DE BOLETAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA NUEVA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Al término de la "nueva sesión de escrutinio y cómputo" realizada ilegalmente en sede de la Comisión Organizadora del Proceso, se computaron 103 boletas, siendo 16 el número de boletas extras de las 87 reconocidas al término de la Asamblea Municipal.

Hecho que trasgrede el principio constitucional de certeza, pues la Comisión Organizadora del Proceso no aclara cómo o por qué existen boletas adicionales a las computadas al término de la Asamblea Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, por lo que se actualiza la nulidad de la votación en términos de la Fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, pues se presume que se recibieron votos en fechas distintas a la señalada por la celebración de la Asamblea Municipal.

(...)

Al ser la única casilla instalada actualiza la nulidad de la elección en su conjunto, en términos del artículo 378 el mismo Código Local (...)

[...]

Una vez explicado lo anterior, este Tribunal estima que de la lectura de la demanda se advierte que la actora no combate frontalmente las razones torales de la determinación intrapartidista. Se explica.

Tal como se aprecia la actora no expone agravios encaminados a combatir el sobreseimiento decretado por la responsable o alegue una indebida fundamentación y motivación en la que se señalen las consideraciones respectivas, esto es, se limitó a referir que con la interposición del juicio de la ciudadanía manifestaba un interés contrario con la resolución emitida por la Comisión de Justicia, dado que según su dicho, es un acto que atenta contra los principios constitucionales de certeza, legalidad, exhaustividad y autenticidad del sufragio.

De ahí que este Tribunal Electoral estima que la accionante no expone en su demanda las razones conducentes a fin de combatir el sobreseimiento en el que se sostuvo el cambio de situación jurídica con base en el cambio de ganador, que se actualizó con el resultado del recuento realizado el seis de diciembre de dos mil veintidós, sin que este último lo hubiese impugnado oportunamente.

La actora se basa en razones únicamente encaminadas a debatir los actos relativos al recuento ordenado, sin que ello corresponda con las razones enunciadas por la responsable a fin de sobreseer el juicio.

Del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN se destaca lo siguiente:

Marco normativo.

El numeral 1 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

elección popular del PAN establece que el mismo normará, entre otras cuestiones:

- I. El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes.**

Por su parte, los numerales 115 y 116 del reglamento en cita regulan que el juicio de inconformidad deberá presentarse por escrito dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Por su parte, el numeral 118, establece que ocurrirá el sobreseimiento cuando:

- I. La parte promovente se desista.
- II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;
- III. Que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia;**
- IV. La parte promovente fallezca;
- V. La parte promovente sea suspendido de sus derechos como militante, inhabilitado para ser candidato o expulsado del Partido; o
- VI. La parte promovente se involucre o participe en un proceso interno de selección de candidatos de otro partido político.

Al respecto, las causales de improcedencia previstas en dicho ordenamiento,

están establecidas en el numeral 117 que prevé que el medio de impugnación será improcedente en los siguientes supuestos:

[...]

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- c) **Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;**
- d) **Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o**
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.

II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.

[...]

Finalmente, el artículo 114, refiere que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Tal como se expuso, la actora no aduce las razones del porqué la responsable sobreseyó indebidamente el juicio de inconformidad, tampoco refiere alguna indebida fundamentación o motivación relativa a la aplicación de las causales de improcedencia hechas valer por la resolutora.

Esto es, no señala, por ejemplo, porqué es incorrecto que la responsable no haya entrado al fondo del asunto y resuelto el medio impugnativo de la recurrente en la que se analizaran todos los elementos constitutivos de la acción primigenia.

Al respecto, de su demanda se desprende que sus únicos argumentos referentes al sobreseimiento decretado por la responsable son los siguientes:

[...]

CONSIDERACIONES GENERALES. Se combate la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción nacional en el juicio de inconformidad radicado en el número de expediente CJ/JIN/113/2022 conforme a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se plantean y que atentan en contra de los



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

principios constitucionales de legalidad, certeza, exhaustividad y autenticidad del sufragio.

La Comisión de Justicia resuelve declarar intentada la vía promovida y el sobreseimiento del Juicio de inconformidad derivado del análisis de los agravios que planteó la C. Leticia Trucios Camarillo consistentes en:

- e) "En el caso concreto, es procedente el recuento total de la votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es inferior a un punto porcentual y a la cantidad de votos nulos.
- f) Las boletas correspondientes a la elección del CDM también fueron utilizados para la relativa al Consejo Estatal del PAN en Puebla.
- g) Se extrajeron más boletas de las urnas, en relación con el número de militantes que votaron.
- h) Sufragios emitidos en favor de la actora se contabilizaron como nulos"

Con la interposición del presente JDC se manifiesta un interés contrario con la resolución emitida por la Comisión de Justicia, dado que este acto atenta en contra de los principios constitucionales de certeza, legalidad, exhaustividad y autenticidad del sufragio, cuyos argumentos expongo conforme a los siguientes puntos.

[...]

En ese tenor, de la lectura de su recurso se advierte que solo se limita a exponer las presuntas irregularidades en el recuento, desde el procedimiento hasta el resultado del mismo, sin que se derribe antes el sobreseimiento decretado en la instancia primigenia.

De ahí que este Tribunal este impedido para analizar el tema de fondo, al quedar intocado el sobreseimiento dictado por la responsable.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Así como las jurisprudencias de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA** sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y, **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SOLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE** cuyo registro digital es 2011952.

De ahí que, este Tribunal este impedido para analizar el tema de fondo, al quedar intocado el sobreseimiento dictado por la responsable.

**AGRAVIOS CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE RECuento ORDENADO
EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/113/2022**

Los agravios son **inoperantes**.

Decisión

De la demanda se advierte que la parte actora expone cuestiones relativas al indebido procedimiento de recuento, sin embargo, tales argumentos **son ineficaces** puesto que la actora se enteró de esas diligencias desde el uno de diciembre sin que las hubiere controvertido, incluso el órgano que realizó dicha diligencia el seis de diciembre de dos mil veintidós levantó el acta respectiva, sin que conste que se haya impugnada de manera oportuna, por lo que se considera un acto consentido y definitivo.

Esto es, la actora aduce en su demanda que, desde el uno de diciembre de dos mil veintidós, se le notificó mediante oficio signado por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, un acuerdo emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por el que se ordenó a la Comisión Organizadora del Proceso llevar a cabo un recuento de votos, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO: Requiérase a la COP para que, en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la recepción del paquete electoral correspondiente, realice de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la Asamblea partidista celebrada el veinticinco de septiembre del año en curso en San Gabriel Chilac, Puebla en relación con la elección de la Presidencia e integrantes del CDM. En el entendido de que la autoridad responsable deberá desahogar la diligencia en los términos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, videograbarla y asentar su desarrollo en acta firmada por todas las personas en las que en ella intervengan.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá notificar a la actora y tercera interesada la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la diligencia ordenada, con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas a su celebración. Dándoles oportunidad de que nombren una persona para que acuda a su representación de su nuevo escrutinio y cómputo.

TERCERO: Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desahogo de la diligencia, la COP deberá remitir a esta autoridad interna copia certificada del acta y videgrabación señaladas en el punto de acuerdo PRIMERO.

CUARTO: Considerando que el paquete electoral relativo a la elección del CDM fue remitido a esta Comisión de Justicia anexo al informe circunstanciado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

autoridad responsable, requiérase a la COP para que en el plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, acuda a las oficinas de esta instancia partidista para recogerlo.

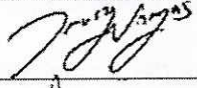
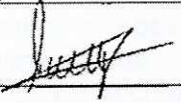
QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior, la COP deberá notificar a la actora y tercera interesada lo fecha y hora previamente acordada con esta Comisión de Justicia, en las que se constituirá en las oficinas ubicadas en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Código Postal 03100, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, a efecto de recoger el paquete electoral de mérito. Notificación que deberá realizara con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas de la fecha acordada, dándoles oportunidad de que nombren una persona que acuda en su representación a la diligencia de traslado, respecto de la cual la autoridad responsable deberá realizar acta circunstanciada firmada por quienes en ella intervengan, en la que conste el resguardo y cadena de custodia del multicitado paquete electoral.

[...]

En ese tenor, el resultado de las diligencias de recuento, se constató mediante acta de seis de diciembre de dos mil veintidós, la cual obra en autos. De la tabla que se ilustra, se desprende el cambio de ganador, de conformidad con el procedimiento de recuento convocado:

VOTACIÓN OBTENIDA NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	Cuarenta y tres
Leticia Trucios Camarillo	46	Cuarenta y seis
Votos Nulos	14	Catorce
Votación Total	103	Ciento tres
Militantes en lista nominal	113	Ciento trece
Militantes que votaron	103	Ciento tres

Tales actuaciones fueron de conocimiento de la actora puesto que en dicha diligencia de recuento estuvo presente en todo momento el representante de la enjuiciante, por lo que estuvo en aptitud de controvertirlos. Esto es, tal como se observa en la siguiente imagen (tomada del acta de referencia), el representante de la actora firmó bajo protesta dichos resultados, sin que exista argumento que contrarie dicha afirmación.

NOMBRE CANDIDATA	NOMBRE REPRESENTANTE DE LA CANDIDATA	PROPIETARIO O SUPLENTE	FIRMA	MARQUE CON "X" PRIMERO BAJO PROTESTA
MAGDALENA LILIA MEDRANO ZAMBRANO	Irving Vargas Ramirez			X
LETICIA TRUCIOS CAMARILLO	Leticia Trucios Camarillo			

Por lo que, se estima que en el caso, si la actora presentó su juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir tales diligencias hasta el trece de diciembre de dos mil veintidós, es evidente que el plazo para impugnar transcurrió en exceso, puesto que en ese tipo de elecciones todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el numeral 114 de Reglamento partidista referido previamente, y el plazo para impugnar en la instancia primigenia es de cuatro días de conformidad con el artículo 115 del citado ordenamiento.

Por ello, si se enteró desde el seis de diciembre de la citada diligencia de recuento, el plazo transcurrió del siete al diez de diciembre siguiente, sin que lo hubiese combatido.

En conclusión, ante la falta de oportunidad de los argumentos contra el recuento realizado, se estima que a ningún efecto práctico conduciría reencauzarlos a la instancia partidista, máxime que el sobreseimiento decretado por la responsable no logró desvirtuarse con argumentos que lo combatieran de manera frontal.

Esto es, de los autos no se advierte que la actora hubiese controvertido los resultados del recuento o en su caso el acta respectiva, a fin de analizar sus argumentos en este órgano jurisdiccional, por ello es inviable su estudio al ser actos definitivos y firmes que fueron consentidos por la actora, al no controvertirse de manera oportuna desde el conocimiento de estos.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 138 del Reglamento partidista en cita que establece que el cómputo y los resultados de los procesos de selección de candidatos que no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán válidos, definitivos e inatacables.

Respecto al resto de sus argumentos en los que impugna el desarrollo irregular de la asamblea de nuevo escrutinio y cómputo corren la misma suerte al no



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

combatir las razones de la responsable por las cuales se sobreseyó el juicio, puesto que para entrar al estudio primero se debe revocar la determinación primigenia, sin que esto ocurra dado que no se atacaron las razones de la misma, aunado a que son actos que consintió al no impugnarlos de manera oportuna. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, con registro digital 162660³, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.**

De ahí que no le asiste la razón a la enjuiciante.

En ese tenor, al resultar **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

³ Registro localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número **TEEP-JDC-003/2023** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintidós fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

-----**DOY FE.**-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

